



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso de custodia y cuidado personal, para estudio de admisión, sírvase proveer:
Suaita 1 de junio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00050-00

ASUNTO

Procede este despacho a estudiar los requisitos formales de la demanda, para lo que resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Tratándose de un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, sea lo primero decir que este despacho es competente en virtud de lo reglado por el numeral 6 del artículo 17 C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 21 ibíd; sin embargo, la demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. En el acápite de hechos, se observa que hay agrupados varios fundamentos facticos en uno solo, por lo tanto dando aplicación a lo estatuido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos de la demanda, deben ir separados y debidamente numerados, de tal manera que no ofrezcan confusión al momento de ser contestados por el extremo pasivo.

Lo anterior, resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

2. De otro lado, El Decreto 806 de 2020 artículo 6 establece que la parte demandante deberá enviar por medio electrónico o físico, según corresponda copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, lo que aquí no se advierte cumplido, no siendo dable en este caso, aceptar la excepción a esta norma por razón de la solicitud de medida cautelar, puesto que en este caso en específico el demandante ya cuenta con la custodia provisional de la menor (que es lo que



pide como medida cautelar), la que le fuera otorgada por la comisaria de familia de Suaita. En consecuencia, y al gozar ya el demandante de la custodia provisional de la menor, ello hace inane un nuevo pronunciamiento al respecto.

3. Deberá aclarar la apoderada demandante en el acápite de pruebas si lo que pide es el interrogatorio de parte o la declaración de parte del señor LAUREANO MOLINA LÓPEZ, pues se advierte que el mencionado es su representado y no el extremo contrario. Lo anterior, para en la oportunidad debida resolver lo que corresponda.

Como quiera que la subsanación de la demanda, requiere un replanteamiento significativo, esta deberá presentarse integrada en un solo escrito, para evitar ulteriores confusiones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) días, para efectuar la respectiva subsanación en los términos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 37.942.600 expedida en Socorro y portadora de la T.P. No. 88.960 del C. S. J. como apoderada judicial del demandante, con las facultades a ella otorgadas en el poder anexo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de junio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.